



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y DICTA SENTENCIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-4003-007- 2020-00403-00

DEMANDANTE: HILARY PAEZ SOTO

DEMANDADO : EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y
DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO

Valledupar, agosto 28 de 2023

AUTO

Objeto a decidir. -

Procede este despacho a decidir respecto memorial de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso abstenerse de seguir adelante la ejecución, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el despacho cometió una falta al momento de valorar la oportunidad previstas para presentar la ejecución, toda vez que no tuvo en cuenta que hubo un error en la fecha que se indicó en el auto que fijo y aprobó las cosas en favor del demandante, debido a que se mencionó que se trataba del 1° de marzo de 2021, siendo la fecha correcta 1° de marzo de 2022, por lo que a su modo de ver la solicitud de mandamiento de pago fue presentada dentro de la oportunidad pertinente.

Problema Jurídico. -

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a revocar el auto atacado bajo la premisa de que el despacho incurrió en un error al momento de valorar la fecha en que se dictó el auto que aprobó las costas y la fecha en que fue presentada la solicitud de seguir adelante la ejecución y si como consecuencia de ello es menester dictar la correspondiente sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se afina en el hecho de que el despacho cometió una falta al momento de valorar la oportunidad previstas para presentar la ejecución, toda vez que no tuvo en cuenta que hubo un error en la fecha que se indicó en el auto que fijo y aprobó las cosas en favor del demandante, debido a que se mencionó que se trataba del 1° de marzo de 2021, siendo la fecha correcta 1° de marzo de 2022, por lo que a su modo de ver la solicitud de mandamiento de pago fue presentada dentro de la oportunidad pertinente y por ende no había lugar a no seguir adelante la ejecución.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisadas las actuaciones vertidas en el expediente, se puede apreciar que las sumas pretendidas en la solicitud de ejecución, corresponden a los cánones de arrendamiento adeudados, con base en los cuales se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre HILARY PÁEZ SOTO en calidad de arrendador y EMILIO JOSÉ DAZA RODRÍGUEZ, y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO en calidad de arrendatarios; ahora bien por tratarse de una ejecución seguida a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado podía solicitarse el pago de los cánones adeudados dentro del mismo trámite, siempre y cuando dicha solicitud hubiese sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que dispuso liquidar y aprobar las costas, de tal forma lo establece el numeral 7 del artículo 384 del CGP., el cual nos enseña que “ (...)Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior(...)”.

En atención a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada, encontramos que dentro del presente asunto se dictó auto de liquidación y aprobación de costas, fecha desde la cual debían contabilizarse los 30 días dentro de los cuales el demandante le correspondía promover el proceso ejecutivo, que para el caso en específico incumbe al 1° de marzo de 2021, sin embargo una vez revisado dicha providencia y los estados para el momentos, encontramos que el auto en comento tiene un error aritmético, dado que la fecha correcta corresponde al 1° de marzo de 2022 y la fecha en que fue presentada la solicitud de ejecución corresponde al 8 de marzo de 2022, es decir tan solo 7 días calendario después de que se produjera el auto en comento, por lo que dicha solicitud se habría propuesto dentro de la oportunidad prevista para tal fin.

Ahora bien, de conformidad al artículo 306 del C.G.P., la solicitud de la ejecución formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debe ser notificada por estado, por lo que verificado cada uno de estos presupuestos procesales es menester de esta oficina judicial reponer el auto atacado, advertido lo anterior, se avizora que los ejecutados, fueron debidamente notificados, venciéndose hasta esta fecha el término de traslado para contestar la demanda, sin que estos ejercieran oposición contra el auto que libró mandamiento de pago, entendiendo esta como hacer uso de los medios exceptivos; por consiguiente corresponde a este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Atendiendo al anterior presupuesto normativo corresponde a este despacho dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. – Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo a favor de la señora HILARY PAEZ SOTO, y en contra de EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO.

TERCERO. - Queda ordenada la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. - Condénese en costas de esta ejecución a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez